



Fiscalía General de la República
Unidad de Acceso a la Información Pública

Solicitud Nº 291-UAIP-FGR-2021

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las catorce horas del día dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha veintiséis de mayo del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por los ciudadanos con Documento Único de Identidad número

: y

con Documento Unico de Identidad número de la que se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. De la solicitud presentada, se tiene que los interesados literalmente piden se les proporcione la siguiente información:

“Registro público de los avisos y denuncias atendidas por la Comisión Internacional Contra la Impunidad en El Salvador- CICIES- desde enero a abril 2021, entre las denuncias agregar sobre corrupción y otros delitos conexos. En el registro indicar: fecha del aviso o denuncia registrado, delito, total de casos en investigación, institución pública o privada denunciada o investigadas, funcionario o empleado público investigados, estado de la denuncia o aviso, unidad de investigación asignado.”

Período solicitado: Desde enero hasta abril del 2021.

II. Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales de claridad y precisión y habiendo los interesados anteriormente enviado copia de sus documentos de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

III. Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud a la Dirección contra la Corrupción y la Impunidad, esta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.

IV. Con relación al plazo, se observa que, según el detalle de la información solicitada por los peticionarios, aunque la misma comprende desde enero hasta abril de 2021, pero por el desglose con el que es requerida la información, ha implicado un mayor esfuerzo para la búsqueda, procesamiento y construcción en detalle de los datos requeridos, utilizando para ello mayor cantidad de tiempo y el empleo de más recurso humano; por dichas circunstancias excepcionales se volvió necesario extender el plazo de respuesta de la solicitud a cinco días adicionales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 71 LAIP.

IV. De la información solicitada por los peticionarios, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido a fin de darle respuesta a sus peticiones y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. Respecto a que se proporcione *“Registro público de las avisos y denuncias atendidas por la Comisión Internacional Contra la Impunidad en El Salvador- CICIES- ... indicando: fecha del aviso o denuncia registrado, delito, total de casos en investigación, ... estado de la denuncia o aviso, unidad de investigación asignado.”*, es de la información pública que la LAIP dispone en el Art. 10 numeral 23, que debe darse acceso por ser información estadística que se genera y no encontrándose dentro de ninguna de las causales de reserva previstas en el artículo 19 LAIP y tampoco es considerada como información confidencial de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 LAIP, es factible su entrega.
2. En relación a las variables en las que solicita: *“...institución pública o privada denunciada o investigadas, funcionario o empleado público investigados...”*, no es posible proporcionar dicha información, por ser ésta de aquella que la LAIP como el Código Procesal Penal (en adelante CPP) clasifican como información reservada, conforme a las siguientes consideraciones:
 - a) La Unidad de Acceso a la Información Pública tiene la función de recibir solicitudes de información, a efecto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal "b" del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”*, esto es, entregar datos personales a su titular e información pública a los peticionarios que así lo requieran, lo cual no aplica en cuanto a las variables solicitadas consistentes en: *“...institución pública o privada denunciada o investigadas, funcionario o empleado público investigados...”*, ya que está fuera de lo preceptuado en la LAIP, en vista que el CPP, regula quienes son los facultados para tener acceso a la información contenida en expedientes de investigación.
 - b) La información contenida en cualquier expediente de investigación, entre ella la requerida, es información reservada, de conformidad al artículo 76 CPP, el cual regula que, sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y solo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso. Es así que el Código Procesal Penal Comentado de El Salvador, Volumen I, año 2018, en la página 380, párrafo 5 y 6, respecto al artículo 76 CPP., señala que: *“Haciendo una interpretación integral se puede decir que estas diligencias de investigación son las que se realizan en la llamada etapa pre-procesal, o sea aquellas diligencias iniciales que se realizan antes de promover la acción penal, siendo por ello que el cumplimiento de tal reserva le corresponde a la FGR y no a los jueces y tribunales”*, explicando además que tal reserva: *“se impone como un punto de equilibrio para la eficacia de la investigación, evitando poner en peligro el resultado de la investigación en cada caso concreto”*, concluyendo dicho código comentado en la página 382 párrafo segundo que: *“de conformidad al Lit. F del Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública, toda información que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes, tiene carácter de reservada, y por consiguiente no se le puede entregar a los ciudadanos que lo soliciten”*; así mismo, la disposición legal del Código Procesal Penal antes citada, se encuentra relacionada con el artículo 6 literal "e" de la LAIP, que regula como información reservada, aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con dicha ley, y también en concordancia con el art. 76 CPP, se tiene que el Art. 110 literal 't f' LAIP, establece que al entrar en vigencia la LAIP, no se derogan las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso de expedientes durante el período de su tramitación; siendo que dichas disposiciones guardan relación con el tratamiento sobre la publicidad de expedientes en sede administrativa,

prevaleciendo en todo caso, la norma expresa contenida en el Código Procesal Penal, supra citada.

- c) En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya se ha expresado sobre el particular, en tres resoluciones diferentes: la primera, en el romano II de la página 5, de la resolución definitiva del caso con **NUE 234-2015**, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, en la que consignó lo siguiente: *"11. El Art. 110 letra "f" de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP."*; la segunda: en la resolución de Improponibilidad del caso con **NUE 1844-2016**, dictada a las diez horas con veintiún minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *"...se puede identificar que la información solicitada está encaminada a tener acceso a un expediente del cual los apelantes son partes y que la FGR ya cuenta con un procedimiento interno para acceder a ello; el cual debe ser respetado, debido a que la información solicitada no consiste en información pública"*; la tercera en la resolución de Recurso de Revocatoria del caso con **NUE 1-ADP-2017**, dictada a las once horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete, donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *«Por consiguiente, estando las diligencias de investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principio de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decreta el secreto de dichas actuaciones. Por ello, sostener que el Instituto puede conocer de denegatorias de acceso a diligencias de investigación fiscal u obtener información relacionada a ellas, sería una clara invasión de competencias exclusivas de la Jurisdicción penal. Por ende, la UAIP de la FGR no está obligada a tramitar solicitudes que se relacionen con expedientes fiscales, sino debe orientar a los particulares, la vía adecuada para acceder a la misma».*

POR TANTO, con base a los artículos 50 literal "b", 62, 65, 66, 71, 72, 76 literal "b", 110 letra todos de la LAIP y 76 del Código Procesal Penal, se **RESUELVE**:

- a) **DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA**, respecto a las variables consistentes en que se proporcione la *"...institución pública o privada denunciada o investigadas, funcionario o empleado público investigados..."*, de conformidad al artículo 76 del Código Procesal Penal.
- b) **CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA**, en relación al requerimiento de información consistente en que se brinde *"Registro público de las avisos y denuncias atendidas por la Comisión Internacional Contra la Impunidad en El Salvador- CICIÉS- desde enero hasta abril de 2021, entre las denuncias agregar sobre corrupción y otros delitos conexos. En el registro indicar: fecha del aviso o denuncia registrado, delito, total de casos en investigación... estado de la denuncia o aviso, unidad de investigación asignado."*, por medio de la respuesta que se presenta a continuación:


- **CANTIDAD DE AVISOS REMITIDOS A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN EL SALVADOR- CICIES- DESDE ENERO HASTA ABRIL DE 2021.**

R// La información que se brinda corresponde a la cantidad de avisos remitidos por la Comisión Internacional Contra la Impunidad en El Salvador (-en adelante CICIES), a la Fiscalía General de la República, durante el periodo comprendido desde enero hasta abril del 2021, tal cual lo solicita.

A continuación, se presenta la información:

CANTIDAD	FECHA DE INGRESO	DELITO	ESTADO DEL EXPEDIENTE	UNIDAD A CARGO DEL EXPEDIENTE
3	04/03/2021	Negociaciones Ilícitas	En investigación	Dirección contra la Corrupción y la Impunidad
2		Sobreaveriguar Delito		
1	24/03/2021	Negociaciones Ilícitas		
3		Sobreaveriguar Delito		

Notifíquese, al correo electrónico señalado por los solicitantes, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP, 58 y 59 del Reglamento LAIP.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez 
Oficial de Información.